

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

V.M.D.D.,
recurrente,
v.
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN,
recurrida.

KLRA202300139

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Educación, Foro
Administrativo de
Educación Especial.

Querrela núm.;
QEE-2223-27-12-00801.

Sobre:
ubicación; compra de
servicios; servicios
compensatorios;
transportación; reunión del
COMPU, P.E.I.; honorarios

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

La controversia ante nuestra consideración trata del pago de los servicios compensatorios adeudados a la joven V.M.D.D.¹ por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE), al amparo de la Ley Núm. 51-1996, conocida como *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, y del estatuto federal conocido como *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA). Entre las partes litigantes y el foro administrativo existe una discrepancia sobre cómo y desde cuándo se computa dicho pago.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes involucradas, así como la determinación cuya revisión se nos solicita, a la luz del derecho aplicable, modificamos la resolución recurrida, y así modificada se confirma.

I

La joven V.M.D.D. tiene 23 años y es elegible al programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico por,

¹ La joven ha estado, y está, siendo representada por sus padres, señores Joyce Dávila Paz y Carlos Duchesne Christian.

entre otros impedimentos de salud, haber sido diagnosticada con las siguientes condiciones: epilepsia, hipotiroidismo, estrabismo, trastorno por déficit de atención con hiperactividad moderado, trastorno de espectro de autismo (nivel II)², con discapacidad intelectual y trastorno del lenguaje receptivo moderado, que impacta el componente pragmático y la comunicación social, y su proceso de aprendizaje.

En lo aquí pertinente, el 22 de diciembre de 2022, la recurrente presentó una querrela ante el foro administrativo³. En su querrela, la recurrente, solicitó que se ordenara al Departamento de Educación a: (1) comprar los servicios que ofrece el programa llamado *Neuro Restorative Coconut Program*⁴, ubicado en la ciudad de Sarasota, estado de Florida, ante la falta de una alternativa de ubicación apropiada en Puerto Rico, que pudiera satisfacer las necesidades de la estudiante V.M.D.D.; (2) cubrir los costos de transportación de la estudiante, sus padres y asistentes, así como el correspondiente alojamiento para llevar a la estudiante a dicha entidad, y los costos de viaje y alojamiento para visitarla; (3) ordenar la celebración de una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU)⁵, con el fin de actualizar el tiempo compensatorio adeudado a la

² Autismo nivel II se refiere al trastorno del espectro del autismo en que se puede observar que una persona tiene deficiencias notables de las aptitudes de comunicación social verbal y no verbal; problemas sociales aparentes, incluso con ayuda *in situ*; inicio limitado de interacciones sociales; y, reducción de respuesta o respuestas no normales a la apertura social de otras personas. Por ejemplo, una persona que emite frases sencillas, cuya interacción se limita a intereses especiales muy concretos y que tiene una comunicación no verbal muy excéntrica. La inflexibilidad de comportamiento, la dificultad de hacer frente a los cambios u otros comportamientos restringidos/repetitivos aparecen con frecuencia claramente al observador casual e interfieren con el funcionamiento en diversos contextos. Además, la persona exhibe ansiedad o dificultad para cambiar el foco de acción. Véase, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013, pág. 31.

³ Ello, luego de haber acudido ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso de *mandamus*. Al atender el referido recurso, el foro primario desestimó la demanda y apercibió a la parte recurrente de que debía agotar los remedios administrativos. Véase, *Sentencia*, apéndice del recurso, a las págs. 213 a 238.

⁴ Conforme a su página electrónica: "Neuro Restorative specializes in providing residential support services and resources to persons with acquired brain injury, traumatic brain injury, closed head injury, spinal cord injury, intellectual/developmental disabilities, and other neurologic disorders (ABI/TBI, CHI, SCI, I/DD). We focus on neurorehabilitation, neurobehavioral management (managing behavior challenges), supported living /assisted living facility services and nonrestrictive living." Véase, *Neuro Restorative Coconut Ranch Program*, 2023, <https://neurorestorative.com/state-location/coconut-ranch/> (última visita el 3 de mayo de 2023). Véase, además, **propuestas específicas del programa dirigidos a la joven V.M.D.D., apéndice del recurso, a las págs. 102-105.**

⁵ Las decisiones sobre los servicios que el programa de educación especial le ofrecerá a un estudiante son determinadas por un grupo de profesionales que tienen conocimiento

estudiante; (4) ordenar a la parte querellada cesar y desistir de aplicar e imponer cualquier reducción al plazo de servicios compensatorios adeudados a la estudiante; (5) convocar una reunión del COMPU para revisar y preparar el *Programa de Educación Individualizada* (PEI)⁶ para el año académico 2022-2023, y así actualizar el tiempo compensatorio adeudado a la estudiante y, finalmente; (6) el pago de honorarios de abogado.

El 1 de enero de 2023, el Departamento de Educación (DE) presentó su contestación a la querrela. En cuanto a la solicitud de ordenar al DE comprar los servicios de *Neuro Restorative Coconut Program*, la recurrida hizo alusión a asuntos discutidos por el COMPU el **19 de mayo de 2022**, para establecer que en dicha reunión se habían evaluado las alternativas de ubicación de V.M.D.D. y se había recomendado una ubicación residencial con apoyo médico las 24 horas del día. Además, admitió que el DE no contaba con la alternativa de ubicación recomendada, por lo que V.M.D.D. permanecería en la ubicación 1:1 (*one to one*) en la academia CIPEI⁷, en modalidad de enseñanza a distancia, cinco (5) días a la semana, durante dos horas; con educación física adaptada de forma individual, dos veces en semana, para terapias de (30) minutos.

El DE también planteó que, durante el año 2022-2023, la estudiante estaría ubicada en enseñanza 1:1 (*one to one*) y recibiría los servicios educativos cinco (5) veces por semana, en educación a distancia. Además, continuaría recibiendo los servicios relacionados; a saber, terapia psicológica por remedio provisional, por sesenta (60) minutos, tres (3) veces por semana, en modalidad de consultoría de ciber terapia; terapia de

sobre las necesidades académicas y funcionales que presenta el estudiante, y experiencia en cómo estas pueden minimizarse en el ambiente escolar. En Puerto Rico, este grupo de profesionales se denomina *Comité de Programación y Ubicación* (COMPU). Véase, *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, 2020, pág. 56.

⁶ El *Programa Educativo Individualizado* (PEI) es el documento en el que se establecen las necesidades académicas y funcionales del estudiante, y cómo serán minimizadas a través de los servicios que el programa de educación especial ofrece, con el propósito de garantizar que el estudiante reciba una educación pública, gratuita y apropiada conocida como FAPE, por sus siglas en inglés. Véase, *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, 2020, pág. 65.

⁷ C.I.P.E.I. o Colegio de Integración PEI, que ubica en el Municipio de Caguas.

habla y lenguaje tres (3) veces por semana, 45 minutos en modalidad individual, terapia ABA⁸ cinco (5) veces en semana, provisto por remedio provisional, de forma individual cinco (5) veces a la semana, con dos RBT⁹ (2.1) en cada sesión, con duración de seis (6) horas en el hogar, tiempo que se aumentaría en cuanto la estudiante lo tolerara y progresara, según determinado por una especialista. En cuanto a las demás solicitudes de remedio, el DE respondió que debían ser atendidas en una reunión debidamente constituida del COMPU.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de enero de 2023, la recurrente presentó una moción urgente mediante la cual solicitó una resolución interlocutoria en virtud de la inexistencia de controversia alguna sobre la ubicación apropiada de la estudiante V.M.D.D. En su escrito, solicitó al foro que atendiera el asunto de la ubicación de la menor y luego resolviera lo pertinente a la fórmula utilizada por el DE para calcular el periodo de servicios compensatorios adeudados. A su moción, adjuntó la minuta de la reunión del COMPU del 19 de mayo de 2022, y las propuestas relacionadas a la ubicación en el *Neuro Restorative Coconut Program*.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la recurrente sostuvo que no se había logrado un acuerdo debido a que la agencia recurrida había **puesto como condición la reducción del tiempo compensatorio adeudado a la estudiante de cuatro años y medio (4.5), a seis (6) meses y catorce (14) días**. Además, resaltó que, a la fecha de la presentación de la moción, la estudiante continuaba sin recibir la ubicación apropiada, lo cual había provocado que su condición emocional y conductual deteriorara, lo que a su vez desató un peligroso patrón de autoagresiones y agresiones a sus padres.

La recurrente también apuntó que durante el trámite del recurso de *mandamus*, el DE había presentado una moción en la que reconocía que no contaba con la ubicación apropiada, así como el tiempo que le adeudaba

⁸ ABA se refiere al análisis de comportamiento aplicado, o *Applied Behavioral Analysis*, por sus siglas en inglés.

⁹ RBT se refiere a un *Registered Behaviour Technician*, por sus siglas en inglés.

a la estudiante V.M.D.D. para el año escolar 2022-2023. Además, en la referida moción, el DE había detallado la fórmula utilizada para justificar la reducción del plazo de servicios compensatorios adeudados. A saber:

Note este ilustre foro, que como parte del [a]cuerdo propuesto a los demandantes se les detalla la frecuencia y duración por cantidad de días de los servicios educativos que se le adeudan a la joven adulta V.M.D.D. durante los años escolares 2017-18 (181 días), 2018-19 (49 días), 2019-20 (180 días), 2020-21 (182 días) y 2021-22 (183 días). **Específicamente son cuatro años y medio, pero a una frecuencia de 5 días la semana con una duración de 6 horas diarias (360 minutos).** Sin embargo, **debido a que la alternativa de ubicación recomendada (Neuro Restorative) para recompensar los servicios es residencial, con una frecuencia de servicios de 24 horas, la agencia culminaría con los servicios adeudados en un término de 194 días, equivalente a 6 meses y 14 días.**

Apéndice del recurso, a la pág. 45 (énfasis nuestro).

El 11 de enero de 2023, el DE presentó otro escrito intitulado *Contestación a la querrela enmendada*. En esta ocasión, la parte recurrida procedió a detallar una nueva fórmula para calcular el periodo de servicios compensatorios adeudados y expuso su postura al respecto. Consecuentemente, **reiteró que, por tratarse de una ubicación residencial con una frecuencia de servicios 24 horas al día, 7 días a la semana, el tiempo compensatorio en dicha ubicación sería equivalente a 6 meses y 14 días; empero estaría dispuesto a cubrir los gastos de la joven adulta por un año, si la propia institución lo recomendaba, e incluso estaba dispuesto a considerar la extensión por un año adicional.**

El 18 de enero de 2023, la recurrente presentó una segunda solicitud urgente de resolución interlocutoria. En su moción, reiteró los argumentos previamente esbozados sobre la ubicación de V.M.D.D. y solicitó que se ingresara a la joven en el *Neuro Restorative Coconut Program*.

El 19 de enero de 2023, la agencia presentó una moción informativa y su oposición a la solicitud de resolución interlocutoria. Mediante su escrito, **advirtió que dejó sin efecto los ofrecimientos hechos a la parte recurrente.** Además, **informó que había determinado que la ubicación en el *Neuro Restorative Coconut Program* no era la adecuada por no**

tratarse de una institución educativa. Por otro lado, señaló que la joven V.M.D.D. no era elegible para servicios al amparo de IDEA¹⁰ por tener 23.5 años. Aún más, expresó que la ubicación en el programa no estaría permitida por IDEA. Expuso su preocupación respecto a que este caso podría provocar malentendidos en la comunidad puertorriqueña, en cuanto a qué requiere y permite el referido estatuto.

El 22 de enero de 2023, el foro administrativo emitió una resolución mediante la cual declaró sin lugar las mociones de resoluciones interlocutorias por existir controversia sobre los servicios que debían ser provistos a la querellante.

El 25 de enero de 2023, la agencia recurrida presentó un escrito intitulado *Segunda contestación a querrela enmendada*. En esta ocasión, reiteró su postura a los efectos de que V.M.D.D. no era una estudiante elegible para educación pública, gratuita y apropiada conforme a IDEA desde que había cumplido los 22 años. Alegó afirmativamente que la parte recurrente había rechazado múltiples ofrecimientos por parte de la agencia, los cuales constituían ofertas vencidas y no vinculantes.

Tras varios incidentes procesales, entre ellos, la estipulación de documentos y de hechos realizada por las partes, y la celebración de una vista el 3 de febrero de 2023, el foro administrativo emitió su *Resolución Final*¹¹ el 17 de febrero de 2023.

En lo pertinente, luego de evaluar los testimonios y la prueba desfilada¹², la jueza administrativa formuló sus determinaciones de hechos; entre ellas, que V.M.D.D. sí era elegible al programa de educación especial y que la ubicación residencial propuesta tenía disponible para la estudiante el servicio de estabilización, con todo el personal capacitado para satisfacer

¹⁰ *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USCA sec.1401, *et seq.* (IDEA).

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 168-185.

¹² Durante la vista, la parte aquí recurrente presentó el testimonio de las siguientes personas: la madre de V.M.D.D.; la psicóloga y perito de la parte recurrente; la psicóloga que había suscrito un informe el 8 de diciembre de 2022; la maestra de educación especial especialista en autismo; el director de la ubicación propuesta; y, la directora de Cumplimiento de Educación Especial del DE. Por su parte, el DE presentó como su única testigo a la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial del DE.

sus necesidades. Además, determinó que *Neuro Restorative Coconut Program* podía proveer a la estudiante las destrezas educativas funcionales, conforme a sus necesidades particulares y los servicios de una maestra de educación especial, una vez la joven fuera debidamente estabilizada. En su conclusión, el foro reconoció que no existía una disposición legal específica que estableciera de qué modo debía realizarse el cómputo para determinar el alcance de la contratación en la ubicación residencial.

Finalmente, la jueza administrativa declaró con lugar la compra de servicios que ofrecía la ubicación residencial en los Estados Unidos.

En lo concerniente a este recurso, la jueza administrativa ordenó al DE convocar la reunión del COMPU a los fines de revisar y preparar la provisión de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2022-2023, en la ubicación residencial, **y declaró que el tiempo compensatorio en la ubicación residencial sería de tres (3) años.**

Inconforme con la referida determinación, el 20 de marzo de 2023, la recurrida compareció ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el foro administrativo al reducir de cuatro años y medio (4.5) a tres (3) años el periodo de servicios compensatorios adeudado por el Departamento de Educación, de manera arbitraria, caprichosa y en violación a lo previamente determinado por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU).

Erró el foro administrativo al no ordenar al Comité de Programación y Ubicación (COMPU) evaluar y considerar si procede aumentar el periodo de servicios compensatorios adeudado de 4.5 años, debido al tiempo lectivo no brindado a V.M.D.D. durante los meses de agosto de 2022 al presente, periodo en el cual V.M.D.D. no ha recibido servicios educativos, relacionados ni terapéuticos, según recomendado por el COMPU y validado por el foro administrativo.

(Mayúsculas omitidas).

Por su parte, el Departamento de Educación, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante nos el 19 de abril de 2023, mediante su *Escrito en cumplimiento de resolución*. En él, se opuso a lo solicitado por la recurrente e insistió en que la joven solo ameritaba el pago

de seis (6) meses y catorce (14) días en concepto de los servicios compensatorios adeudados por el DE. Razonó que la formula a ser utilizada para cada año escolar sería: 180 días, por año escolar; multiplicado por 360 minutos, por concepto de horas lectivas; dividido entre 60 minutos, que es la tolerancia de la joven.

II

A

Como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Ello implica que, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Por ello, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Así también, se nos impone el criterio de que las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada **mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas**”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006) (énfasis nuestro). Es por ello que la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a la revisión de las decisiones de los organismos administrativos o judiciales que atienden

asuntos instados al amparo de la IDEA, *infra*, algunos tribunales federales han interpretado que los principios de razonabilidad y deferencia deben ser atemperados al estándar de revisión de ese estatuto.

We begin with our standard of review. **Though conceding that judicial review under IDEA is more rigorous than in typical agency cases**, the school district argues that both **our review of the district court and the district court’s review of the hearing officer should be deferential. We disagree on both counts.**

To start with the standard applicable in the district court, it is true that under our precedent “a party challenging the administrative determination must at least take on the burden of persuading the court that the hearing officer was wrong, and that a court upsetting the officer’s decision must at least explain its basis for doing so.” See *Kerkam v. McKenzie*, 862 F.2d 884, 887 (D.C. Cir. 1989) (“*Kerkam I*”). But we have also made clear that given the district court’s authority to “hear additional evidence at the request of a party” and “bas[e] its decision on the preponderance of the evidence,” see 20 U.S.C. §§ 1415(i)(2)(B)(ii), (iii), **IDEA “plainly suggest[s] less deference than is conventional” in administrative proceedings.** See *Kerkam I*, 862 F.2d at 88. **Moreover, a hearing decision “without reasoned and specific finding deserves little deference.”** See *Kerkam v. Superintendent, D.C. Pub. Schs.*, 931 F.2d 84, 87 (D.C. Cir. 1991) (“*Kerkam II*”) (internal quotation marks omitted).

Reid ex rel. Reid v. District of Columbia, 401 F.3d 516, 521 (2005) (énfasis nuestro).

Así pues, no obviamos el hecho de que el estándar de revisión al amparo de la IDEA nos exige más rigor y menos deferencia hacia el foro administrativo, particularmente, cuando se trata de una determinación final carente de una base razonada y basada en la prueba desfilada.

B

i

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico la educación goza de profundas garantías de rango constitucional. *Orraca López v. ELA* 192 DPR 31, 41 (2014). Del texto de la Constitución de Puerto Rico surge expresamente que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPR, Tomo 1, ed. 2008, pág. 292.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el fin de este precepto constitucional “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente ... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR, a la pág. 41, citando a *Decllet Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 773 (2009). En armonía con el referido mandato constitucional, se han promulgado varias legislaciones con la intención expresa de atender los retos educativos de las personas con necesidades especiales. Dentro de los esfuerzos más significativos se encuentra el reconocimiento del derecho de estos menores a recibir y reclamar educación remedial ante los foros judiciales. *Orraca López v. ELA* 192 DPR, a la pág. 41

Cabe destacar que, entre las medidas afirmativas que han atendido la educación de los menores con discapacidades, se encuentra la aprobación de la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley Núm. 51-1996, 18 LPRA sec. 1351, *et seq.* En observancia del citado precepto constitucional y acorde con la legislación federal en esta materia, el propósito de la Ley Núm. 51-1996 es garantizar educación pública, gratuita, y apropiada a los estudiantes con necesidades especiales que asistan a las escuelas públicas del País. Ello, en el ambiente menos restrictivo posible, según su plan individualizado de servicios. 18 LPRA sec. 1352.

Nótese, además, que la aprobación de la Ley Núm. 51 respondió a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial, conocida como *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USCA sec. 1401, *et seq.* Este esquema legal fue promulgado por el Congreso de los Estados Unidos (Congreso) con el propósito de asegurar, entre otras cosas, que todas las personas menores de edad con necesidades especiales reciban educación pública, apropiada y gratuita, en atención a las necesidades particulares de cada estudiante,

así como proteger los derechos de estos y de sus respectivas familias o tutores. A tales fines, el estatuto federal dispone que los estados y territorios que reciben fondos federales tienen que promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor. 20 USCA secs. 1415(a). Ello, con el objetivo de prepararlos para oportunidades de empleo, educación avanzada y, sobre todo, para que lleven sus vidas de manera independiente, entre otros aspectos. 20 USCA sec. 1400(d)(1)(A).

Al interpretar el referido estatuto, el Tribunal Supremo federal ha expresado que, para que los estados cumplan su deber de proveer educación pública, apropiada y gratuita, la IDEA requiere un programa educativo razonablemente calculado y dirigido al progreso del menor, a la luz de sus circunstancias particulares. Véase, *Andrew F. ex rel. Joseph F. v. Douglas County School Dist. RE-1*, 580 US 386 (2017).

ii

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce el derecho de las personas elegibles al programa de educación especial a recibir el beneficio de servicios compensatorios. Un servicio compensatorio o reposición de servicios se ofrece, entre otras ocasiones, cuando un estudiante tiene un PEI vigente y durante el año escolar de implementación no se tiene disponible el servicio educativo o relacionado, o se interrumpe el servicio por falta de recursos. Véase, *Manual de Procedimiento de Educación Especial 2020*, Sección 14.1, pág. 192.

Al amparo de la teoría de servicios compensatorios, tanto los foros administrativos como los tribunales pueden otorgar servicios educativos prospectivamente, para compensar por deficiencias pasadas basadas en el PEI. La mencionada teoría ha sido adoptada por varios circuitos. Véase, con particular atención, *Reid ex. Rel. Reid v. District of Columbia*, 401 F.3d 516, 522 (2005). Véase, además, *Ridgewood Bd. of Educ. v. N.E. ex rel. M.E.*, 172 F.3d 238, 249 (3d Cir.1999); *Bd. of Educ. of Oak Park & River Forest High Sch. Dist. 200 v. Ill. State Bd. of Educ.*, 79 F.3d 654, 656 (7th

Cir.1996); *Parents of Student W. v. Puyallup School District., No. 3*, 31 F.3d at 1496; *Pihl v. Mass. Dep't of Educ.*, 9 F.3d 184, 188–89 (1st Cir.1993); *Miener v. Missouri*, 800 F.2d 749, 753 (8th Cir.1986). Todas estas decisiones están sustentadas en la opinion del Tribunal Supremo federal en *School Committee of the Town of Burlington, Massachusetts v. Department of Education of Massachusetts*, 471 US 359 (1985). En esta decisión, el Tribunal resolvió que uno de los remedios apropiados al amparo de la IDEA podía incluir reembolsos a familias que ubicaran a sus hijos en escuelas privadas cuando la ubicación pública ofrecida por el estado resultare insuficiente.

III

En cuanto al primer error, la parte recurrente planteó que la controversia ante la consideración del foro administrativo se limitaba a determinar el cómputo del término de contratación por el cual V.M.D.D. era acreedora a servicios compensatorios. Además, señaló que, de la misma resolución final surgía que el COMPU celebrado el 19 de mayo de 2022, había concluido que a la joven se le adeudaba 4.5 años de servicios compensatorios. A su vez, recalcó lo expresado por el foro administrativo sobre la inexistencia de una disposición legal específica, que estableciera de qué modo debía realizarse el cómputo para determinar el alcance de la contratación de una ubicación residencial.

Sobre el segundo señalamiento de error, la recurrente planteó que la joven V.M.D.D., quien no ha recibido servicios correspondientes al año escolar 2022-2023, era elegible al programa de educación especial y tenía derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, a tenor con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la IDEA, la Ley Núm. 51-1996 y la *Sentencia por Estipulación* en el caso de *Rosa Lydia Vélez v. DE*, KPE80-1738.

Por tanto, la recurrente razonó que resultaba meritorio evaluar y considerar si procedía aumentar el periodo de servicios compensatorios

adeudado de 4.5 años, debido al tiempo lectivo no brindado a V.M.D.D. durante los meses de agosto de 2022 al presente.

Por tratarse de dos señalamientos de error intrínsecamente relacionados los discutimos en conjunto.

La IDEA dispone de manera expresa que su propósito es garantizar a las personas elegibles para el programa de educación especial una educación especializada y servicios relacionados, diseñados para atender sus necesidades particulares. 20 USC sec. 1400 (d)(1)(A). Así, tal como ha expresado el Tribunal Supremo federal, el referido estatuto promueve que se provean ciertos servicios, los cuales deben estar específicamente diseñados para beneficiar al estudiante con alguna discapacidad. Resaltamos que, de conformidad a lo establecido en el caso previamente citado *Andrew F. ex rel. Joseph F. v. Douglas County School Dist. RE-1*, para cumplir cabalmente con el propósito de la citada legislación - una educación pública, apropiada y gratuita - resulta necesario que se diseñe para cada estudiante del programa de educación especial un PEI, que le permita progresar a la luz de sus circunstancias particulares.

Por tanto, nos persuade el análisis del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia en el caso de *Reid ex. Rel. Reid v. District of Columbia*, 401 F.3d, a la pág. 523, cuando expresa que limitar el cálculo del tiempo compensatorio adeudado a un estudiante de educación especial a un conteo mecánico de hora a hora, resulta incongruente con el propósito de la legislación; particularmente, cuando se trata de pasadas violaciones al derecho constitucional que cobija al estudiante de educación especial a recibir una educación pública, apropiada y gratuita.

En virtud de lo anterior, razonamos, que al igual que los PEI se enfocan en las necesidades individuales de cada estudiante, el análisis de compensación de servicios por violaciones pasadas al derecho a recibir educación pública, apropiada y gratuita debe realizarse a la luz de las necesidades y circunstancias particulares de cada estudiante. Este acercamiento ciertamente producirá distintos resultados en distintos casos,

dependiendo de las necesidades particulares y las circunstancias que rodeen el otorgamiento de los servicios adeudados. Ahora bien, colegimos que en todos los casos la determinación deberá estar basada en los hechos particulares y la totalidad del expediente, siempre con miras a cumplir con el propósito de la IDEA, y con el fin de proveer los beneficios educativos que se hubiesen adquirido de no haberse incumplido con el derecho a recibirlos mientras el PEI estaba vigente.

En el caso ante nos, el 19 de mayo de 2022, el COMPU determinó que a la estudiante V.M.D.D. se le adeudaban cuatro años y seis meses (4.5) de servicios compensatorios, a saber: para los años escolares 2017-2018, 181 días; 2018-2019, 49 días; 2019-2020, 180 días; 2020-21, 182 días; y, 2021-22, 183 días. Según surge de la minuta¹³, dicha determinación se fundamentó en múltiples aspectos, tales como: informes académicos, evaluaciones psiquiátricas, evaluaciones psicológicas/psicométricas, evaluaciones neurológicas y los diagnósticos de la estudiante. Además, surge de esa minuta que el COMPU discutió el funcionamiento de la estudiante y el análisis de conducta realizado por especialistas en la materia. Todo ello, en atención a las metas post escolares trazadas para la joven, con el fin de desarrollar el PEI para el año escolar 2022-2023.

En cuanto a la alternativa de **ubicación apropiada** para V.M.M.D., en la minuta se detalla que “[l]a alternativa de ubicación que se ajusta a las necesidades actuales de la estudiante es una con apoyo médico “residencial” 24 horas”¹⁴. Sobre los **servicios relacionados**, el COMPU estuvo de acuerdo en que correspondía que a la joven se le ofreciera: terapia del habla, tres (3) veces por semana, por cuarenta y cinco (45) minutos, en modalidad individual; terapia ocupacional una vez por semana, por treinta (30) minutos, en modalidad individual; terapia psicológica tres (3) veces en semana, por sesenta (60) minutos, y el servicio de ABA provisto por remedio provisional de forma individual, 5 veces a la semana,

¹³ Véase, apéndice del recurso, a las pág. 53-65.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 61.

con dos RBT en cada sesión, con duración de cuatro a seis horas en el hogar¹⁵.

Sobre el **tiempo compensatorio adeudado** a la estudiante, cabe resaltar que el COMPU acordó lo siguiente:

- a. La profesora Cynthia Rivera hizo la consulta con la **Secretaria asociada de educación especial interina, Dra. Jessica Díaz, quien aprueba la compensación de los servicios, según detallados, que suman en total 4.5 años adicionales de servicios educativos y relacionados. La fecha programada para egreso es diciembre 2026 (al finalizar el primer semestre del año escolar 2026-2027).**
- b. **El COMPU está de acuerdo con la compensación de cuatro años escolares y medio, de servicios educativos y relacionados, en la modalidad, frecuencia y duración que los necesite en ese momento¹⁶.**

(Énfasis nuestro).

Luego de evaluar la totalidad del expediente y la jurisprudencia aplicable, apuntamos que no existe controversia alguna sobre que la ubicación apropiada de la estudiante V.M.D.D., quien es elegible al programa de educación especial, bajo la categoría de otros impedimentos de salud, es en un centro residencial, con apoyo 24 horas al día, los 7 días de la semana. Tampoco existe controversia sobre que el *Neuro Restorative Coconut Program* constituye la ubicación apropiada para la estudiante.

Igualmente, conforme hemos expuesto, el COMPU estuvo de acuerdo con que a V.M.D.D. se le adeudaban cuatro años y seis meses (4.5 años) de servicios compensatorios. Sin embargo, en la determinación emitida por el foro administrativo, este redujo el plazo de cuatro años y seis meses a tres años, sin exponer justificación alguna o el razonamiento que avalaba tal decisión.

Luego de un detallado y riguroso análisis de la totalidad del expediente, concluimos que, con el fin de cumplir cabalmente con el derecho que cobija a V.M.D.D. a recibir una educación pública, apropiada y gratuita, debemos honrar la determinación del COMPU, respecto a que

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 61.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 64.

el tiempo compensatorio adeudado a la estudiante es cuatro años y seis meses, según acordado el 19 de mayo de 2022.

En cuanto al segundo señalamiento de error, aclaramos que el tiempo compensatorio adeudado a la estudiante durante los meses de agosto de 2022 al presente, se determinará conforme lo establezca el COMPU debidamente constituido, según fuese ordenado por el foro administrativo en su resolución final¹⁷ y acorde con los lineamientos expuestos en esta sentencia.

IV

A la luz de los hechos y el derecho antes discutidos, este Tribunal concluye que procede **modificar** la *Resolución Final* emitida el 17 de febrero de 2023, con el fin de dejar meridianamente establecido que a la joven V.M.D.D. se le adeudan cuatro años y seis meses (4.5 años) de servicios compensatorios. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a las pág. 183.